

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19413 DE 2023.**

**Por medio de la cual se ordena la Revocación Directa de la Resolución No. 426266 del 7 de abril de 2022 presentada por la Fiscalía 410 Local de Bogotá D.C., por medio del señor Herbert Cano Castaño identificado con cedula ciudadanía No. 19372672.**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **426266 del 7 de abril de 2022** con relación de la orden de Comparendo No. 11001000000032815606 del 7 de marzo de 2022, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202342100245853 - 202361204180562**, el Dr. **JUAN CARLOS VALERO POSADA "FISCALÍA 410 LOCAL DE BOGOTÁ D.C."**, ordena restablecer el Derecho del señor **HERBERT CANO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19372672**, en virtud de la notificación criminal No. **110016000024202250814**, interpuesta por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO ART. 287, del C.P., respecto de la orden de comparendo No. 11001000000032815606 del 7 de marzo de 2022, impuesta por el agente en vía, tal como reza a continuación:

*Un examen de las evidencias documentales allegadas al expediente por parte del denunciante, permiten a este Despecho Fiscal, concluir que:*

1. *El comparendo en mención no registra firma de captación del posible infractor.*
2. *No se encuentran datos del supuesto testigo, Señor **GIOVANNY HERNANDEZ** con C.C. No. 80825225 sin dirección de residencia, ni teléfono ni correo electrónico, donde se pudiera citar a diligencia de entrevista.*

*Así las cosas, en el asunto materia de estas diligencias, se deduce, que la pretensión del (a) denunciante, es que se le exonera ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, frente a la imposición del comparendo en mención —el cual se EVIDENCIA, NO FUE SUSCRITO POR EL DENUNCIANTE—, ni obra prueba que así lo acredite; razón para la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 C.P.P., se ordena el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por la imposición del comparendo en cita, el cual deberá quedar sin efecto jurídico alguno.*

*En consecuencia, se solicita a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ANULAR el COMPARENDO 11001000000032815606, impuesto el 07 de marzo de 2022.*



Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19413 DE 2023.**

**Por medio de la cual se ordena la Revocación Directa de la Resolución No. 426266 del 7 de abril de 2022 presentada por la Fiscalía 410 Local de Bogotá D.C., por medio del señor Herbert Cano Castaño identificado con cedula ciudadanía No. 19372672.**

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Que el día 7 de marzo de 2022, le fue impuesta la orden de comparendo manual No. 1100100000032815606 del 7 de marzo de 2022, al señor **HERBERT CANO CASTAÑO**, en calidad de presunto conductor del vehículo de placa **RNP462** por incurrir presuntamente en la infracción **D05**, establecida en el Código Nacional de Tránsito, por parte del agente con placa No. **187314**, la cual, fue suscrita por un testigo identificado con cédula de ciudadanía No. 80825225, así como se evidencia a continuación:

10. DATOS DEL INFRACTOR													
TIPO DOCUMENTO			NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										
05	T.I.	C.E.	PASAP.	0	0	1	9	3	7	2	8	7	2
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO											CATEL		
1	9	3	7	2	5	7	2					B	2
EMISOR			VENCIMIENTO		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS								
					O HERBERT CANO CASTA								
EDAD		TELÉFONO Fijo O CELULAR					MUNICIPIO						
62													
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA													
11. DATOS DEL PROPIETARIO													
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS			C.C. No.		DIRECCIÓN				TELÉFONO				
GIOVANNI HERNÁNDEZ			80825225										
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO			FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR				FIRMA DEL TESTIGO						
													
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO			C.C. No. 0019372672				C.C. No. 80825225						

2. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, los días 7 de abril de 2022 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 426266 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HERBERT CANO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19372672**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19413 DE 2023.**

**Por medio de la cual se ordena la Revocación Directa de la Resolución No. 426266 del 7 de abril de 2022 presentada por la Fiscalía 410 Local de Bogotá D.C., por medio del señor Herbert Cano Castaño identificado con cedula ciudadanía No. 19372672.**

RESOLUCION No.426266  
COMPARENDO No. 32815606  
FECHA COMPARENDO: 03/07/2022  
INFRACCIÓN: D5  
INFRACCTOR: HERBERT CANO CASTANO  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 19372672  
VEHÍCULO PLACA: RNP462  
SERVICIO:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a HERBERT CANO CASTANO, identificado(a) con cédula No. 19372672 conductor del vehículo de placas RNP462., respecto al orden de comparendo No. 32815606, código de infracción D5 que dice Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas

verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Imponiéndole una multa de Veinticuatro con sesenta y cinco (24,65) Unidades de Valor Tributario vigentes, equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILpesos M/cte, (\$ 937000 ), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

3. Que si bien en la casilla No. 10 se individualizo al señor **HERBERT CANO CASTAÑO**, el Dr. **JUAN CARLOS VALERO POSADA "FISCALÍA 410 LOCAL DE BOGOTÁ D.C."** determinó que en cumplimiento a lo dispuesto del art. 22 del C.P.P., se proceda al restablecimiento del derecho de la persona denunciante, frente a la imposición de la orden de Comparendo No. 1100100000032815606 del 7 de marzo de 2022 ya que mediante **Oficio No. 0630 del 15 de septiembre de 2023** la Fiscalía General de la Nación, solicita a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ANULAR la orden de comparendo referenciada.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19413 DE 2023.**

**Por medio de la cual se ordena la Revocación Directa de la Resolución No. 426266 del 7 de abril de 2022 presentada por la Fiscalía 410 Local de Bogotá D.C., por medio del señor Herbert Cano Castaño identificado con cedula ciudadanía No. 19372672.**

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, el **Art. 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Art. 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

**“ARTÍCULO 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19413 DE 2023.**

**Por medio de la cual se ordena la Revocación Directa de la Resolución No. 426266 del 7 de abril de 2022 presentada por la Fiscalía 410 Local de Bogotá D.C., por medio del señor Herbert Cano Castaño identificado con cedula ciudadanía No. 19372672.**

*calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.*

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, **“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”**. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso-administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19413 DE 2023.**

**Por medio de la cual se ordena la Revocación Directa de la Resolución No. 426266 del 7 de abril de 2022 presentada por la Fiscalía 410 Local de Bogotá D.C., por medio del señor Herbert Cano Castaño identificado con cedula ciudadanía No. 19372672.**

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

### III. CASO EN CONCRETO.

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19413 DE 2023.**

**Por medio de la cual se ordena la Revocación Directa de la Resolución No. 426266 del 7 de abril de 2022 presentada por la Fiscalía 410 Local de Bogotá D.C., por medio del señor Herbert Cano Castaño identificado con cedula ciudadanía No. 19372672.**

En virtud de lo ordenado por el Dr. **JUAN CARLOS VALERO POSADA "FISCALÍA 410 LOCAL DE BOGOTÁ D.C."**, y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Entidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000032815606 del 7 de marzo de 2022, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El señor **HERBERT CANO CASTAÑO** una vez notificado ante la presunta comisión de la infracción, podía presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, para que en Audiencia pública se decretaran las pruebas **conducentes, útiles y pertinentes** que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del Artículo 136 del CNT. Sin embargo, transcurridos los términos del Art. 24 de la ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **426266 del 7 de abril de 2022** con relación de la orden de Comparendo No. 1100100000032815606 del 7 de marzo de 2022, que declaró contraventor de las normas de tránsito al presunto conductor del vehículo de placa **RNP462**, señor **HERBERT CANO CASTAÑO**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el Art. 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, el Dr. **JUAN CARLOS VALERO POSADA "FISCALÍA 410 LOCAL DE BOGOTÁ D.C."** solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad restablecer los derechos del señor **HERBERT CANO CASTAÑO** en cumplimiento a lo dispuesto en el **Oficio No. 0630 del 15 de septiembre de 2023**, dentro de la investigación **No. 110016000024202250814**, que ordena a la Secretaría Distrital de Movilidad:

Al descender al caso materia de indagación penal, se tiene que el ciudadano **HERBERT CANO CASTAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.372.672 de Bogotá, instauró el día 06 de septiembre de 2022 denuncia penal por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, de que trata el artículo 287 del Código Penal, precisando al efecto que:

**"EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022 APROXIMADAMENTE A LAS 10.00 AM, ME DIRIGÍ A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD CON EL FIN DE REALIZAR UN TRASPASO, A LO QUE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD ME DICEN QUE TENGO UN COMPARENDO NO 1100100000032815606- DEL DÍA 07/03/2022 EL CUAL DESCONOZCO POR LO QUE LES DIRIGÍ UN DERECHO DE PETICIÓN Y ME INFORMAN QUE DEBO ALLEGAR ALA RESPECTIVA DENUNCIA POR ESTA SUPLANTACIÓN. DEUDA QUE DESCONOZCO EN SU TOTALIDAD PORQUE JAMÁS COMETI NINGUN A INFRACCION , JAMÁS AUTORICE Y JAMÁS FIRME, DESCONOZCO A LA PERSONA QUIEN REALIZO ESTA INFRACION Y DECLARO QUE NO TENGO OBLIGACIÓN CON LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD POR ESO QUE ME DIRIGÍ A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON EL FIN DE PRESENTAR DENUNCIA POR FALSEDAD PERSONAL TENIENDO EN CUENTA QUE DESCONOZCO CUALQUIER TIPO DE DEUDA U OBLIGACIÓN CON SECRETARÍA DE MOVILIDAD , Y/O CON ALGUNA CASA DE COBRANZAS - YO HERBERT CANO CASTAÑO LE SOLICITO AL SECRETARÍA DE MOVILIDAD QUE PROCEDA DE INMEDIATO CON EL RETIRO DE ESA OBLIGACIÓN Y CON EL RETIRO DEL REPORTE DE DATA CRÉDITO Y DEMÁS CENTRALES TENIENDO EN CUENTA QUE ESTO ME ESTÁ AFECTANDO MI VIDA CREDITICIA."**

Un exámen de las evidencias documentales allegadas al expediente por parte del denunciante, permiten a este Despacho Fiscal, concluir que:

1. El comparendo en mención, no registra firma de aceptación del posible infractor.
2. No se encuentran datos del supuesto testigo, Señor **GIOVANNY HERNANDEZ** con C.C. No. 80825225 sin dirección de residencia, ni teléfono ni correo electrónico, donde se pudiera citar a diligencia de entrevista.

Así las cosas, en el asunto materia de estas diligencias, se deduce, que la pretensión del (a) denunciante, es que se le exonera ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, frente a la imposición del comparendo en mención –el cual se EVIDENCIA, NO FUE SUSCRITO POR EL DENUNCIANTE–, ni obra prueba que así lo acredite; razón por la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.P., se ordena el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por la imposición del comparendo en cita, el cual deberá quedar sin efecto jurídico alguno.

En consecuencia, se solicita a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ANULAR el COMPARENDO 1100100000032815606, impuesto el 07 de marzo de 2022.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19413 DE 2023.**

**Por medio de la cual se ordena la Revocación Directa de la Resolución No. 426266 del 7 de abril de 2022 presentada por la Fiscalía 410 Local de Bogotá D.C., por medio del señor Herbert Cano Castaño identificado con cedula ciudadanía No. 19372672.**

Exhortando así a la Autoridad de Tránsito a tomar las medidas necesarias y pertinentes encaminadas al cese de los efectos producidos por la comisión de un delito, en este caso de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO ART. 287, del C.P., frente a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000032815606 del 7 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta que “no se encuentran datos del supuesto testigo”. identificado con cédula de ciudadanía No. 80825225 en la casilla No. 18 de la orden de comparendo No. **1100100000032815606 del 7 de marzo de 2022**.

DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS GIOVANNI HERNÁNDEZ	C.C. No. 80825225	DIRECCIÓN:	TELÉFONO
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. 0019372672	C.C. No. 80825225	

Ahora bien, esta Autoridad de tránsito luego de realizar la debida apreciación del oficio en mención, procederá a **revocar** directamente la Resolución sancionatoria No. **426266 del 7 de abril de 2022**, dada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales del Art. 93 de la ley 1437 de 2011, pues fueron expedidas en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano denunciante señor **HERBERT CANO CASTAÑO**, al cual le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuibles a otros, como fue suficientemente demostrado en el **Oficio No. 0630 del 15 de septiembre de 2023** allegado por el Dr. **JUAN CARLOS VALERO POSADA “FISCALÍA 410 LOCAL DE BOGOTÁ D.C.”**.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, este Despacho no ordenará reiniciar la actuación administrativa conforme al Art. 137 de la ley 769 de 2002, ni restablecerá los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010, pues no habría fundamento alguno para generarle al denunciante la carga de comparecer ante la Secretaría Distrital de Movilidad y constituirse en Audiencia pública para allegar la misma prueba que se tuvo en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar al Dr. **JUAN CARLOS VALERO POSADA “FISCALÍA 410 LOCAL DE BOGOTÁ D.C.”**, el contenido de la presente providencia en relación con la orden de comparendo No. **1100100000032815606 del 7 de marzo de 2022**.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19413 DE 2023.**

*Por medio de la cual se ordena la Revocación Directa de la Resolución No. 426266 del 7 de abril de 2022 presentada por la Fiscalía 410 Local de Bogota D.C., por medio del señor Herbert Cano Castaño identificado con cedula ciudadanía No. 19372672.*

**IV. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No **426266 del 7 de abril de 2022** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. **19372672**, perteneciente al señor **HERBERT CANO CASTAÑO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, exclusivamente, en relación a la orden de comparendo No. **1100100000032815606 del 7 de marzo de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **HERBERT CANO CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19372672**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.


**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al Dr. **JUAN CARLOS VALERO POSADA "FISCALÍA 410 LOCAL DE BOGOTÁ D.C."**, en relación con la orden de Comparendo No. **1100100000032815606 del 7 de marzo de 2022**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **HERBERT CANO CASTAÑO**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del Artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **12 de octubre de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

